

Sin fecha
4674
1971

CARTILLA SOBRE INTERVENCIÓN DE PREDIOS AGRICOLAS

1.- En qué consiste la "intervención" en materia agrícola.

En diversos textos legales se establece la medida de "intervención" por parte del Gobierno en empresas agrícolas o industriales, en caso de paralización de faenas.

La norma legal que más interesa estudiar es la del art. 171 de la ley N° 16.640 sobre Reforma Agraria.

En este artículo se expresa lo siguiente:

"En caso de lock-out patronal o de paralización ilegal que por cualquier motivo suspendan las faenas de explotación de un predio rústico, el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de ellas, con intervención de las autoridades civiles, las que podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. El interventor tendrá todas las facultades necesarias para continuar la explotación del predio.

"En el mismo decreto se ordenará la constitución de un tribunal arbitral, compuesto por dos representantes de los trabajadores en conflicto, dos representantes de la parte patronal y un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá. En el decreto se expresará el nombre del representante del Presidente de la República".

Por lo tanto, juegan siempre aquí conjuntamente tres instituciones:

- (a) Reanudación de faenas;
- (b) Designación de interventor, y
- (c) Creación de un Tribunal Arbitral especial.

2.- Origen de la disposición legal del art. 171.

Tanto la disposición del art. 171, como algunas parecidas de otros textos legales (art. 626 del Código del Trabajo y art. 38 de la Ley de Seguridad Interior del Estado), fueron establecidas con el objeto de reanudar rá-

pidamente las faenas en caso de paralización y resolver prontamente el conflicto por medio del Tribunal Arbitral.

3.- Alcance que se le está dando actualmente a esta disposición.

Actualmente, al colocarse interventores que no son apatronados, sino que cuentan con la confianza de los trabajadores, el art. 171 de la ley de Reforma Agraria adquiere un alcance muy distinto.

4.- Causales que provocan la aplicación del art. 171.

(a) Lock-out patronal

(b) Paralización ilegal de las faenas que suspendan la explotación agrícola.

La causal N° 1 no requiere mayor explicación. Nos referiremos en detalle a la segunda causal:

5.- Paralización o huelga ilegal. Características de esta causal de intervención

(a) Basta para que opere esta causal que los trabajadores se encuentren parados; no se requiere ocupación del fundo ni ningún tipo de situación violenta; es suficiente una huelga de brazos caídos; (b) la paralización puede incluso ser parcial, o sea, no afectar a todos los trabajadores del predio, pero sí a la mayoría de ellos, (c) no es necesario que haya un conflicto previo, ni pliego de peticiones, ni informe de la Junta de Conciliación; (d) no se requiere que la producción paralizada tenga una trascendencia económica o social. Basta el sólo hecho de la paralización ilegal.

6.- Cómo se acredita la paralización.

Se debe acreditar que están paralizadas las faenas. Para esto, basta la certificación de alguno de los siguientes funcionarios: inspector del trabajo, intendente, gobernador, subdelegado, e incluso, en último caso un oficial de carabineros.

En la práctica, se pide la concurrencia de cualquiera de estas autoridades para que compruebe la paralización. El funcionario debe comunicar al Ministerio del Trabajo (a la subsecretaría) mediante un oficio, informe, parte o incluso un telegrama, que las faenas del fundo se encuentran paralizadas y, en lo posible, solicitar la intervención. Este trámite es indispensable para que la Contraloría pueda tomar razón del decreto.

Experiencia práctica: cuando un fundo está paralizado se puede avisar inmediatamente por los dirigentes sindicales al Ministerio para preparar el decreto y tenerlo listo antes aún de que llegue el certificado de paralización. De esta manera se gana tiempo, y se reduce lo más posible el plazo que corre entre la paralización y la publicación del Decreto, evitando así las situaciones conflictivas y de enfrentamiento que se producen con los patrones mientras no se ha nombrado interventor. Es conveniente tener presente que los decretos de reanudación de faenas y nombramiento de interventor, se demoran más de una semana en tramitarse, ya que deben ser firmados por el Presidente de la República y varios Ministros.

7.- Quiénes pueden ser interventores.

Hasta el momento, la Contraloría ha tenido el criterio de que los interventores tienen que ser personas naturales (es decir, no pueden ser personas jurídicas o instituciones como el INDAP, la CORA, la CORFO, etc.) y además

deben ser funcionarios públicos (puede ser un funcionario de INDAP, CORA, SAG, etc.). Es posible que en el futuro este criterio de la Contraloría se logre cambiar, pero por ahora conviene que los interventores propuestos sean preferentemente funcionarios de organismos agrícolas. Actualmente, el Ministerio del Trabajo exige que los interventores sean funcionarios de organismos agrícolas.

Experiencia práctica: conviene siempre, al solicitar una intervención al Ministerio, tener pensado el interventor que se va a pedir, para que sea de la confianza de los trabajadores.

8.- Carácter de la intervención

(a) Intervención sin administración: según el art. 171 de la ley de Reforma Agraria, complementado por el art. 160 de la ley 16.840, la norma general es que el interventor no tenga la administración del predio. Es decir, el interventor actúa como un simple supervigilante de la actuación patronal. Por lo tanto, los decretos que designan interventor no pueden decir lisa y llanamente que el interventor tendrá la administración, sino que establecen ciertos requisitos para que pueda tomarla. Los requisitos necesarios para tomar la administración y la forma de cumplirlos los explicamos en la letra (b).

(b) Intervención con administración: para que el interventor pueda tomar directamente la administración del fundo, se requiere que el patrón se niegue a cumplir sus instrucciones. Los requisitos, por lo tanto, para tomar la administración, son dos: primero: que el interventor de al patrón instrucciones; segundo: que el patrón se niegue a acatarlas.

9.- Forma y oportunidad de dar las instrucciones al patrón

Aunque la ley no lo exige, es recomendable dar las instrucciones por escrito, dejando copia de ellas. Las instrucciones deben ser precisas y terminantes, destinadas a ser cumplidas de inmediato, de manera que el patrón no tenga plazos ni posibilidades de burlar el cumplimiento de ellas. Ejemplo: Instrucciones: (a) contratación inmediata de tales trabajadores, (b) fijación de un salario mínimo de tanto; (c) habilitación inmediata de tantas viviendas para los inquilinos; (d) pago inmediato de lo adeudado por tal o cual concepto, etc., etc.

Las instrucciones del interventor deben ser dadas al patrón en el momento mismo de iniciarse la intervención. Incluso es conveniente tenerlas redactadas de antemano, para evitar pérdidas de tiempo, ya que mientras el patrón no las haya recibido y rechazado, él continúa administrando el fundo.

Si el patrón acata las instrucciones, continúa con la administración del fundo, pero el interventor puede darle nuevas instrucciones en cualquier momento, y si el patrón se niega a acatar nuevas instrucciones, el interventor toma la administración.

10.- Como se toma la administración del fundo en la práctica.

En el momento en que el patrón se niega a acatar las instrucciones, el interventor pasa a tomar la administración directa del fundo. Para hacerlo, debe confeccionar un inventario detallado de todos los bienes muebles e inmuebles del fundo. Este inventario debe hacerse con la presencia de un ministro de fé que sólo puede ser en este caso un inspector del trabajo o un Notario, quien autoriza el inventario. ;

El patrón puede asistir al inventario, pero si no lo hace, de todas maneras el inventario es válido. El ministro de fé (inspector del trabajo o notario) es elegido por el interventor y no por el patrón. Hecho este inventario, el interventor comienza a administrar el fundo; no se puede impedir que el patrón, si quiere, se quede en el fundo, y observe y conozca todo lo que se hace; tampoco puede impedírsele el libre acceso y tránsito a la casa patronal.

11.- Facultades del interventor.

(a) Intervención sin administración: en caso de que no se tome la administración, el interventor sólo cumple funciones de supervigilancia y control de la administración patronal.

(b) Intervención con administración: las facultades del interventor en este caso son amplísimas; puede adoptar todas las medidas necesarias para la marcha normal de la empresa, por ejemplo, puede cobrar créditos, pagar deudas, contratar reparaciones, comprar materiales y elementos necesarios para la producción o cultivos, contratar trabajadores, vender los productos, solicitar créditos y celebrar cualquier otro acto o contrato necesario para el normal desarrollo del fundo.

Lo único que el interventor no puede hacer es enajenar todo o parte de la empresa, como sería por ejemplo, arrendar el predio a terceros, vender las maquinarias, aperos y animales de trabajo y demás bienes de capital de la empresa.

12.- Medidas prácticas para la administración del predio por el interventor

(a) El interventor deberá tener en su poder copia del decreto que lo designó para hacerlo valer en todos los casos que sea necesario.

(b) El interventor se preocupará de comunicar su designación, haciendo mención al número del decreto, a las autoridades civiles, militares y municipales del lugar.

(c) Igualmente notificará su designación como interventor y el hecho de haber tomado directamente la administración del predio, a los Bancos, otras instituciones de crédito, organismos del Estado en materia agraria y toda otra entidad con que operaba normalmente la Empresa o con que deberá comenzar a operar el interventor.

(d) Llevará una cuenta detallada, a partir de la fecha en que comienza la administración, de todas las entradas y gastos del predio, con sus respectivos comprobantes. Esta cuenta deberá hacerse en forma separada de la que llevaba el patrón del fundo, para evitar confusiones.

13.- Actitud del interventor ante los campesinos y el patrón.

(a) El interventor deberá actuar de común acuerdo con todos los campesinos que trabajen en el predio, sean inquilinos, medieros, afuerinos, etc. Su primera medida será reunir a los trabajadores y explicarles el sentido de la intervención; hacerles entender que el Gobierno Popular nombra interventores que están del lado de los campesinos y no del patrón, etc. Deberá invitar a las organizaciones de los campesinos a trabajar conjuntamente con él en la administración del fundo, organizando un comité que tomará el manejo real del predio, actuando de acuerdo con el interventor.

(b) El patrón no puede ser desalojado del fundo si el desea quedarse. Seguirá ocupando la casa, y habrá de ponerse especial cuidado en evitar toda provocación de su parte que pueda acarrear violencias innecesarias e inconvenientes.

EL TRIBUNAL ARBITRAL.

(a) En el mismo Decreto en que se ordena la reanudación de faenas y se designa el interventor, se ordena la constitución de un Tribunal Arbitral especial para resolver el conflicto creado por la paralización de faenas. Al respecto, el inciso 2° del art. 171 dispone textualmente:

"En el mismo decreto se ordenará la constitución de un tribunal arbitral, compuesto de dos representantes de los trabajadores en conflicto, dos representantes de la parte patronal y un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá. En el decreto se expresará el nombre del representante del Presidente de la República".

Queremos recalcar que estos tribunales establecidos por el art. 171 de la ley de Reforma Agraria, no dependen para nada de los Tribunales Agrarios ni de los Tribunales Agrarios de Apelación.

(b) La ley fija al tribunal arbitral un plazo de 30 días para fallar el conflicto, pero este plazo es teórico, y no hay manera de obligar al tribunal a cumplirlo, ya que no hay tribunal de segunda instancia ni otro que pueda ejercer facultades disciplinarias sobre los mencionados tribunales arbitrales.

(c) En consecuencia, el tribunal arbitral controlado por el Gobierno Popular y los trabajadores no tiene un plazo perentorio para dictar su fallo.

(d) Por otra parte, ni siquiera la dictación del fallo del Tribunal pone término a la intervención. Para ello se necesita un nuevo decreto del Ministerio del Trabajo que declare expresamente que se pone término a la intervención. De esta manera, la intervención puede prolongarse indefinidamente, mientras el Gobierno estime que hay motivos para mantenerla.

- 9 -

RENDICION DE CUENTAS DEL INTERVENTOR.

Sólo en el momento en que se pone término a la intervención por un decreto emanado del Ministerio del Trabajo, el interventor debe rendir cuenta de su gestión ante la Contraloría General de la República. Mientras dure la intervención el interventor no tiene que rendir cuentas al patrón ni a ningún otro organismo. Sin embargo, en la práctica está sometido a la supervigilancia del Ministerio del Trabajo y del organismo del cual es funcionario; en caso de que no desempeñe satisfactoriamente sus funciones, el Ministerio puede proceder a cambiarlo.